



# REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

## CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1.

1. Este Reglamento es de observancia general y tiene por objeto establecer los criterios que deberán observar los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatas y precandidatos en la realización de las actividades que desarrollen durante los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular y precampañas, previstas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

### ARTÍCULO 2.

1. En los actos de precampaña electoral, que realicen los partidos políticos a través de sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatas y precandidatos, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 6° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ARTÍCULO 3.

1. La interpretación de este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho.

### ARTÍCULO 4.

1. Para los efectos del Reglamento se entenderá:
  - I. **Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:**
    - a) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
    - b) **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y
    - c) **Reglamento:** Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

## II. En cuanto a la Autoridad Electoral:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- b) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- c) **Comisión:** Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto; y
- d) **Secretario:** Secretario Ejecutivo del Instituto.

## III. Respecto a la terminología:

- a) **Actos de precampaña:** Las acciones que tienen por objeto promover públicamente la imagen de las precandidatas y los precandidatos, entre las cuales quedan comprendidas las siguientes:

1. Propaganda o publicidad por cualquier medio;
2. Reuniones públicas;
3. Asambleas;
4. Marchas;
5. Debates;
6. Entrevistas en medios de comunicación;
7. Visitas domiciliarias; y
8. Demás actividades similares que realicen las precandidatas, los precandidatos y partidos políticos.

- b) **Actos anticipados de precampaña:** Las actividades realizadas por las ciudadanas y los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, tengan por objeto promover públicamente su imagen personal con el inequívoco propósito de obtener un cargo de elección popular, previo a los plazos establecidos en la convocatoria emitida por el partido político que corresponda;

- c) **Procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular (Precampañas):** Conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las precandidatas y los precandidatos a

dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos, en sus reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con el objeto de promover públicamente la imagen personal de las ciudadanas y los ciudadanos, que se postulan al interior del mismo, con la finalidad de obtener su registro como precandidata y precandidato a un cargo de elección popular;

**d) Precandidato (a).**- La ciudadana o ciudadano que de conformidad con los plazos y reglas de la convocatoria emitida por el partido político cumpla con los requisitos previstos en la misma y obtenga su registro de la candidatura a un puesto de elección popular del partido político; y

**e) Propaganda de Precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, impresos y pintas en bardas, que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, precandidatas, precandidatos y sus colaboradores o simpatizantes que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante simpatizantes y militantes del partido político por el que aspiran ser postulados como candidatas y candidatos.

## **ARTÍCULO 5.**

1. El Consejo General resolverá en definitiva las controversias que se pudieran suscitar con motivo de la interpretación y aplicación del Reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

## **ARTÍCULO 6.**

1. Para efectos de este Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera:
  - I. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;

- II. Los plazos, si están señalados por horas, se computarán de momento a momento y surtirán efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución; y
- III. Si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro (24) horas y el cómputo de los plazos inicia al día siguiente de la notificación.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO GENERAL**

#### **ARTÍCULO 7.**

1. El Consejo General en materia de procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que los procesos internos de selección de candidaturas y precampañas se sujeten a lo dispuesto por la Ley Electoral y este Reglamento;
- II. Conocer de los avisos que presenten los partidos políticos sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en el proceso electoral del año de la elección;
- III. Determinar los límites máximos o topes de gastos de precampañas electorales para cada elección;
- IV. Solicitar, por conducto de la Consejera Presidenta, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales informes sobre el cumplimiento del retiro o cubrimiento de la propaganda de precampañas electorales de cada partido político y, en su caso, solicitar a las Presidencias Municipales realicen el retiro o cubrimiento de la misma;
- V. Resolver sobre la procedencia del informe, dictamen o resolución que en su caso, emita la Comisión, relacionados con la materia de este Reglamento;

- VI.** Prevenir a los partidos políticos, precandidatas o precandidatos sobre el desarrollo de actividades que puedan constituir alguna violación a las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral;
- VII.** Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento;
- VIII.** Imponer las sanciones, que en materia de precampañas, le corresponda en términos de lo establecido por la Ley Electoral y los Reglamentos correspondientes; y
- IX.** Las demás que le confiera la Ley Electoral y las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN DE PRECAMPAÑAS**

### **ARTÍCULO 8.**

- 1.** El Consejo General de conformidad con lo señalado en los artículos 7, párrafo 2, fracción V, 23, párrafo 1, fracciones, I, II, VII, XLII, LII, LVII, LXI, LXVIII, LXVIII y LXXX, 24, TER, párrafo 2, fracción VIII, 28, párrafos 1, 2 y 3, y 29, de la Ley Orgánica, integrará un órgano de vigilancia denominado “Comisión de Precampañas”, con el carácter de transitoria. Esta Comisión entrará en funciones a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General y concluirá sus funciones el día del vencimiento del plazo de precampañas establecido en la Ley Electoral.
- 2.** La Comisión de Precampañas estará integrada, por lo menos, con tres (3) Consejeros o Consejeras Electorales; preferentemente de las Comisiones de Administración y Prerrogativas, de Asuntos Jurídicos y de Organización Electoral y Partidos Políticos, según lo determine el Consejo General.
- 3.** La Presidenta o Presidente de la Comisión de Precampañas será elegido a propuesta de los integrantes de la Comisión.
- 4.** El Secretario Técnico será el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá participar en los trabajos con derecho a voz.

5. La Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y el personal al servicio del Instituto, colaborarán con la Comisión para el cumplimiento de las tareas que se le encomienden.

#### **ARTÍCULO 9.**

1. Las atribuciones de la Comisión serán, entre otras, las siguientes:
  - I. Conocer de las convocatorias para la selección de precandidatas y precandidatos que emitan y presenten los partidos políticos;
  - II. Conocer de los asuntos relativos a los procesos internos para la selección de candidatos, que realicen los partidos políticos;
  - III. Someter a consideración del Consejo General, mediante informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados, relativos a los procesos internos para la selección de candidaturas; y
  - IV. Las demás que les confieran la Legislación Electoral y el Consejo General.

### **CAPÍTULO QUINTO DEL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS**

#### **ARTÍCULO 10.**

1. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de aquel en que se apruebe el registro interno de las precandidaturas y deberán concluir en los plazos que establezca su normatividad interna. Cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
2. Las precampañas podrán dar inicio el día veintidós (22) de enero y deberán concluir a más tardar el día ocho (8) de marzo del año de la elección, de conformidad con el artículo 108, párrafo 3, de la Ley Electoral.

#### **ARTÍCULO 11.**

1. Al menos diecisiete (17) días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidaturas, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos y demás normatividad interna, el procedimiento aplicable para

la selección de sus candidatas o candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

2. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su aprobación.

#### **ARTÍCULO 12.**

1. Cada partido político en su comunicado dirigido al Instituto, en los plazos indicados, deberá señalar, por lo menos, la información siguiente:

- I. La fecha de inicio y conclusión del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados por elección;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
- VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal; y
- VII. En su caso, la realización de la jornada comicial interna.

### **CAPÍTULO SEXTO DE LA CONVOCATORIA**

#### **ARTÍCULO 13.**

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, mediante sus órganos internos estatutariamente competentes, la emisión de las convocatorias para la realización de los procesos internos de selección de candidaturas.
2. Cada partido político en un comunicado dirigido al Instituto, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidaturas, deberá exhibir copia de la convocatoria correspondiente.
3. La convocatoria deberá contener por lo menos lo siguiente:
  - I. Fechas de inicio y conclusión de su proceso interno;
  - II. Fechas de inicio y conclusión de cada fase del proceso interno;
  - III. Cargos de elección popular sujetos a precampaña;
  - IV. Modalidad de elección de las precandidaturas;

- V. Fecha de inicio y conclusión del registro de precandidaturas;
  - VI. Requisitos que debe cumplir cada precandidatura;
  - VII. Plazo para determinar la procedencia o no de las precandidaturas;
  - VIII. Reglas de sus precampañas internas;
  - IX. Montos que el órgano directivo del partido político autorice para gastos de precampañas;
  - X. Límite máximo o tope de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General, que deberán cumplir los aspirantes; y
  - XI. La información que se considere pertinente.
4. Al recibirse el comunicado en la Oficialía de Partes del Instituto, el Secretario Ejecutivo lo turnará a la Comisión para su conocimiento.
5. Recibidas las convocatorias respectivas, la Comisión realizará lo siguiente:
- I. En un plazo de tres (3) días contados a partir del día siguiente de aquel en que tenga conocimiento, verificará que éstas cuenten con los requisitos establecidos en este Reglamento y que estén acordes con lo establecidos en los artículos 108 y 110 de la Ley Electoral;
  - II. Si las convocatorias reúnen los requisitos señalados en el artículo 110 de la Ley Electoral, la Comisión lo informará al Consejo General, así como al partido político de que se trate; y
  - III. En caso de omisiones, la Comisión una vez realizada la revisión a que se refiere la fracción I de este párrafo, en el plazo de tres (3) días notificará al partido político de que se trate para que éste, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la convocatoria. En este caso, el partido político podrá presentar otra convocatoria, siempre y cuando se realice en los términos y plazos previstos por la Ley Electoral.



#### **ARTÍCULO 14.**

1. El escrito de aviso sobre el inicio de las precampañas, que será presentado ante el Instituto, deberá estar firmado por el o los correspondientes funcionarios partidistas o representantes del partido político facultados para ello.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE PRECANDIDATURAS**

#### **ARTÍCULO 15.**

1. Corresponde a los partidos políticos, autorizar a sus militantes, simpatizantes, aspirantes a candidatas o candidatos, la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, conforme a sus estatutos y a las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral.

#### **ARTÍCULO 16.**

1. Los partidos políticos al concluir el registro de precandidaturas y dentro de los tres (3) días siguientes al inicio de la precampaña electoral, deberán notificar al Instituto, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos a quienes se les otorgue la constancia o documento respectivo, que los avale como precandidatas y precandidatos.

### **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA**

#### **ARTÍCULO 17.**

1. Los límites máximos o topes de gastos de precampaña para los procesos internos emitidos por el Consejo General, deben ser observados por los militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatas y precandidatos de los partidos políticos.
2. En caso de que los aspirantes a una candidatura excedan dichos topes, podrán ser sancionados conforme con lo señalado en la Ley Electoral y el

Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS PRECAMPAÑAS Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO INTERNO**

### **ARTÍCULO 18.**

1. Los partidos políticos conforme a su normatividad interna y a la Ley Electoral, desarrollarán las actividades proselitistas en los procesos de selección interna a efecto de postular candidaturas, de conformidad con los plazos establecidos en la convocatoria respectiva.
2. Agotadas las etapas de preparación del proceso de selección interna, celebrada la asamblea electoral estatal, distrital o municipal; o en su caso, la jornada comicial interna y emitidos los resultados y declaraciones de validez del proceso interno, que den a conocer a las precandidatas y los precandidatos que resultaron triunfantes, se tendrá por concluido el proceso interno correspondiente, de conformidad con lo que señalen los estatutos y la Legislación Electoral.

### **ARTÍCULO 19.**

1. Concluido el proceso interno para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha conclusión, deberán dar a conocer a la Comisión, la relación de las personas que obtuvieron la mayoría de votos o que resultaron ganadoras y, que en su momento, serán postuladas para los diversos cargos de elección popular según corresponda. Esta obligación deberá realizarse por cada tipo de proceso de elección interna.
2. Asimismo, presentarán la relación de sus precandidatas y precandidatos electos, que contendrá lo siguiente:
  - I. Partido político que los postula;
  - II. Nombre completo de la precandidata o precandidato electo;
  - III. Cargo de elección popular para el que será postulada o postulado;

- IV. Tipo de documento que lo acredite como precandidata o precandidato electo; y
- V. Firma del funcionario partidista de la dirigencia estatal o en su caso, por el representante del partido político facultado para ello.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

### **ARTÍCULO 20.**

1. Los partidos políticos durante las precampañas, solicitarán al Consejo General la contratación de espacios en los medios de comunicación impresos, con cargo a su respectivo financiamiento público, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral y en los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios impresos de comunicación social.

### **ARTÍCULO 21.**

1. La distribución de tiempo en radio y televisión para las precandidaturas de los partidos políticos se realizará exclusivamente por conducto del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 53 y 55 de la Ley Electoral.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

### **ARTÍCULO 22.**

1. Con relación a la propaganda de precampaña, los partidos políticos y sus precandidatas o precandidatos se sujetarán a lo siguiente:
  - I. Deberán identificar de manera clara en la emisión y difusión de su propaganda, su calidad de precandidatas y precandidatos;
  - II. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las precandidatas y los precandidatos, deberán abstenerse

de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas; y

- III. En lo referente a propaganda de precampañas, deberán observar en lo conducente, de manera supletoria, las disposiciones previstas en los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral, así como lo establecido en su normatividad interna y los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de propaganda utilizada en las precampañas.

### **ARTÍCULO 23.**

1. Finalizadas las precampañas, los partidos políticos, sus precandidatas y precandidatos deberán retirar, o cubrir, según sea el caso, la propaganda utilizada, a más tardar antes del inicio del registro de candidaturas; es decir, deberá ser retirada o cubierta, voluntariamente a más tardar el día veintitrés (23) de marzo del año de la elección, de conformidad con lo establecido por los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de propaganda utilizada en las precampañas.
2. Al fenecer el término referido los partidos políticos informarán al Instituto en un plazo de veinticuatro (24) horas siguientes sobre el cumplimiento de su obligación.
3. En caso de incumplimiento a esta obligación, la Presidenta o el Presidente del Consejo Electoral que corresponda, solicitará a las autoridades municipales, procedan a retirar o cubrir la propaganda, con cargo a las prerrogativas del partido político infractor, por la realización de dichos trabajos. Para el retiro de propaganda los Ayuntamientos respectivos observarán en todo momento el menor costo posible de tales actividades.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES**

### **ARTICULO 24.**

1. Queda prohibida la realización de actos de precampaña en el tiempo previo del establecido en la convocatoria respectiva, así como los realizados entre la fecha posterior a la conclusión de la elección interna y el día ocho (8) de marzo del año de la elección.

### **ARTÍCULO 25.**

1. Ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación impresos, a favor de algún partido político, precandidata o precandidato.

### **ARTÍCULO 26.**

1. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular en diferentes partidos políticos.

### **ARTÍCULO 27.**

1. Durante el proceso de selección interna de que se trate, los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en actos de proselitismo político.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO**

### **ARTÍCULO 28.**

1. El régimen de financiamiento que observarán los partidos políticos para los efectos de las precampañas, se sujetará a lo dispuesto por los artículos 56 y 67 de la Ley Electoral.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 29.**

1. Cada partido político deberá contar con un órgano interno encargado de: recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros de precampaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en la Ley Electoral y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

### **ARTÍCULO 30.**

1. El procedimiento para la revisión, fiscalización, dictamen y resolución de los informes de gastos de precampaña, será el establecido en la Ley Electoral y en el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que iniciará desde el momento de la recepción de los informes que presenten los partidos políticos ante el Instituto por cada una de las precandidatas y de los precandidatos y concluirá cuando el Consejo General resuelva lo conducente, respecto del resultado de los informes de ingresos y gastos de cada una de las precampañas.

### **ARTÍCULO 31.**

1. La Comisión hará del conocimiento de la Comisión de Administración y Prerrogativas, sobre la información que con motivo del incumplimiento o inobservancia del Reglamento obre en su poder, para los efectos legales conducentes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS**

### **ARTÍCULO 32.**

1. Quienes hayan participado en calidad de precandidatas o precandidatos, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno del partido político, quien a su vez lo remitirá al Instituto en el plazo establecido en la Ley Electoral.
2. El informe deberá ser entregado por las precandidatas y los precandidatos a más tardar dentro de los siete (7) días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.
3. Las precandidatas o precandidatos que omitan presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido, independientemente de haber obtenido o no la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley Electoral.

### **ARTÍCULO 33.**

1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General los informes financieros de precampaña, de cada una de las precandidatas y de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña y especificarán el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al de la conclusión de la precampaña, en los términos que establezca la Ley Electoral.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**

### **ARTÍCULO 34.**

1. Las quejas o denuncias que se presenten y se relacionen con los procesos de precampaña electoral de los partidos políticos, se tramitarán en los términos previstos en el Libro Sexto, Título Único, Capítulo Primero de la Ley Electoral y en el Reglamento de la materia.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES**

### **ARTICULO 35.**

1. El incumplimiento a lo establecido en la Ley Electoral y en el Reglamento, traerá como consecuencia que el Instituto, con respeto a la garantía de audiencia y en los plazos correspondientes, fundada, motivada y previamente acreditada la infracción, imponga a las personas físicas o morales la sanción correspondiente en los términos de lo previsto en la Legislación Electoral.

### **ARTICULO 36.**

1. Los partidos políticos podrán informar al Consejo General sobre las sanciones que podrían ser aplicadas a los militantes, simpatizantes o terceros que incurran en violaciones a la Ley Electoral, al Reglamento, a sus estatutos, lineamientos, normas complementarias, convocatorias o acuerdos emitidos por sus órganos partidistas en materia de actividades de precampaña.

### **ARTÍCULO 37.**

1. La realización de toda actividad equiparable a precampaña electoral que no se ajuste a los plazos y disposiciones establecidos en la normatividad interna partidista, en la convocatoria, en el Reglamento y en la Ley Electoral, dará motivo a que los órganos electorales competentes, en su momento impongan las sanciones establecidas en la Ley Electoral.

### **ARTÍCULO 38.**

1. El Consejo General podrá imponer una multa de hasta mil (1000) veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatas o precandidatos que sean omisos en retirar o cubrir la propaganda, utilizada en las precampañas.

### **ARTICULO 39.**

1. La persona que aspire a una candidatura en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, no podrán realizar actividades de



proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

#### **ARTÍCULO 40.**

1. Al partido político que omita remitir al Consejo General los informes financieros de precampaña, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente.
2. Las precandidatas y precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la cancelación de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo previsto en la Ley Electoral.

#### **ARTÍCULO 41.**

1. Cuando los partidos políticos, dirigentes, miembros, simpatizantes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, ciudadanas o ciudadanos, incurran en conductas violatorias de la normatividad electoral, serán sancionados por el Consejo General conforme al catálogo de sanciones señalado en el artículo 264 de la Ley Electoral.
2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a las personas físicas o morales, en los términos de la Legislación Electoral.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** Se abroga el Reglamento de Precampañas, aprobado por el Consejo General en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil seis (2006).